

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.

jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001334305820180009500
DEMANDANTE: LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, tal y como consta en el expediente, respetuosamente procedo a presentar ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la **sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2025 y notificada el 7 de abril de 2025**, solicitando desde ya su **REVOCATORIA INTEGRAL** y en su lugar se profiera fallo favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi mandante en su debida oportunidad. De esta forma, presento los motivos de inconformidad por los cuales considero que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la sentencia se realizó por parte del despacho el día siete (7) de abril de 2025, el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a computarse a partir del (8) ocho de abril de 2025, por lo anterior se tiene que el término transcurre en los días 8, 9, 10 y 11 de abril, siendo que los días 14 al 18 son inhábiles en virtud de la suspensión de términos por semana santa, continuando el conteo de términos en los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de abril de 2025. Así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para tal efecto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”. Por otra parte, artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)*”.

Teniendo en cuenta que la Sentencia del 31 de marzo de 2025 fue proferida en primera instancia y que el recurso se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, este resulta procedente.

III. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA.

A. DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA – INEXISTENCIA DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL QUE SUSTENTA LA SUPUESTA FALLA EN EL SERVICIO.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá interpretó indebidamente las normas que se encuentran contenidas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, con lo cual le dio un alcance indebido a las mencionadas disposiciones y, a partir de ello estableció la existencia de una supuesta falla en el servicio que no ocurrió en realidad por cuanto el contenido obligacional a cargo de la demandada tiene un alcance y definición diferentes a las que le dio el Despacho, como se pasa a explicar.

En primer lugar, merece la pena señalar que para que se configure la falla en el servicio probada, que es el régimen de imputación bajo el cual se realizó la declaración y condena contenida en la parte resolutive de la providencia apelada, resulta necesario que se compruebe que la misma ocurrió como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley¹, pues sin obligación no hay falla imputable.

De conformidad con lo anterior, es claro que la falla en el servicio probada es particularmente la trasgresión de alguna obligación que se encuentre a cargo del Estado, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si **la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo**, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual².

Así las cosas, el primer ejercicio que debe realizar el juez administrativo en la determinación de la responsabilidad extracontractual a cargo de alguna entidad del Estado, no es otra más que determinar e identificar plenamente la obligación que se encuentra a cargo de esta, pues sin concretar el contenido obligacional específico que fue supuestamente trasgredido no resulta lógico que se declare su incumplimiento.

En ese entendido el Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, concretó la obligación a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a partir de un estudio de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, sin embargo, al realizar esta labor interpretativa de dichas disposiciones, el mencionado Despacho les dio un alcance incorrecto a las normas y a partir de allí declaró la configuración de una inexistente falla en el servicio, de conformidad con los argumentos que se expondrán.

Al respecto es importante señalar que la falla en el servicio indebidamente imputada a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** se fundamenta en la supuesta omisión en las obligaciones de mantenimiento que generaron la falta de una tapa de la cámara o cajilla del medidor ubicado en la Carrera 2 número 9-45 de la ciudad de Bogotá, produciéndose así la caída de la demandante el 13 de mayo del 2016 y el consecuente daño que la misma supuestamente sufrió en su humanidad.

En relación con lo antes expresado, es importante empezar por definir qué es la cámara o cajilla del medidor pues a partir de su identificación y naturaleza surge la obligación de realizar su mantenimiento; así entonces el mencionado elemento se define en el artículo 3, numeral 3.8 del Decreto 302 de 2000, así:

"(...) Es la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación domiciliaria y en la que se instala el medidor y sus accesorios".

Es decir, la cámara o cajilla es el elemento que en su interior contiene el medidor del consumo del respectivo inmueble; Ahora, de conformidad con la misma norma, dicha caja o cámara con tapa

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

hace parte de la red interna de acueducto de un inmueble, al respecto el mismo artículo en su numeral 3.28 señaló:

3.28 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble **a partir del medidor**. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

En este punto es relevante señalar que la expresión “a partir” claramente incluye el medidor, pues según la Real Academia de la Lengua española, “a partir” es una locución que se utiliza para señalar el comienzo de algo, ya sea en el pasado, presente o futuro; En este contexto, “a partir del medidor” se interpreta como “desde el medidor en adelante”, lo que implica que el medidor está incluido en lo que se considera parte de la red interna.

Ahora, teniendo en consideración que la red interna incluye el medidor de conformidad con el mismo texto normativo, es importante señalar que el mismo Decreto 302 del 2000 establece que el mantenimiento de las acometidas y de los medidores con sus respectivas tapas, está a cargo de los suscriptores o usuarios, por lo que cualquier costo asociado a la reparación o reposición de estos debe ser sufragado por su propietario, quienes igualmente deberán mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos, lo que una vez más demuestra que toda obligación de mantenimiento, cuidado y limpieza corresponde reglamentariamente al suscriptor, así se estableció en el artículo 20 del antes mencionado cuerpo normativo, que reza:

Artículo 20. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

En este punto es importante señalar que la misma norma antes mencionada ha definido al suscriptor como:

3.47 Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Como se observa, el medidor hace parte de la red interna o domiciliaria y, de conformidad con el artículo 21 del mismo Decreto 302 de 2000, la obligación de mantenimiento de esta es a cargo exclusivamente del suscriptor, así lo menciona la referida norma:

Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

Así mismo, es importante señalar que el *a quo* llegó a la misma conclusión de que la red domiciliaria o interna inicia a partir del medidor incluyendo la caja que lo contiene, al respecto la providencia ahora apelada señaló:

Hasta aquí es claro que existen 3 niveles en las redes de suministro de agua: las redes locales, la acometida y las redes internas. La red local está conectada a la acometida, la que a su vez se conecta a la red domiciliaria, que inicia a partir del medidor y el registro de corte.

Folio 15 sentencia.

No obstante lo anterior, el Despacho erróneamente establece que existe una obligación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** de realizar mantenimiento de respecto de las tapas de las cajillas que contienen los medidores, al entender que las mismas son parte de un bien de uso público (andén) y, por tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 302 de 2000 debían ser reparadas por las empresas de servicios públicos, sin embargo la anterior manifestación contiene dos imprecisiones, a saber:

- Los medidores que se encuentran en las cajillas o cámaras no hacen parte de la red local, sino que son propiedad del suscriptor, pues además, hacen parte de la red interna conforme al artículo 3 del Decreto 302 de 2000.
- El artículo 8 del Decreto 302 de 2000 fue **derogado** por el artículo 9 del Decreto Nacional 3050 de 2013, con lo cual es claro que la norma que señalaba: “ (...) *Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso. (...)*”, ya no se encuentra vigente en el ordenamiento

jurídico colombiano, adicionalmente, dicha norma regulaba solamente lo atinente a las redes locales que son aquellas existentes en las urbanizaciones a la luz de lo preceptuado en el Decreto Nacional 3050 de 2013, por lo cual, a partir de dicha norma no se puede establecer ningún contenido obligacional a cargo de las empresas de servicios públicos.

Así las cosas, es claro que la norma según la cual le correspondería a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** realizar el mantenimiento de las redes locales, se encuentra derogada y, adicionalmente el medidor y su cajilla en todo caso no hacen parte de dicha red.

Ahora bien, el Despacho erróneamente citó como fundamento de la obligación de la demandada, el artículo 14 del Decreto 302 de 2000, el cual reza:

Artículo 14. De los medidores. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, es importante señalar que el mencionado artículo establece que la empresa de servicios públicos **podrá** tomar las medidas necesarias para cambiar los medidores en el marco de la ejecución de un contrato de condiciones uniformes, sin embargo, en el expediente quedó acreditado suficientemente que en el inmueble donde sucedieron los hechos no había medidor, pues no había contrato vigente y, de hecho la obligación contenida en este artículo es solo respecto del medidor en los términos que se encuentra definido por el numeral 3.21³ del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, por lo cual no incluye la caja donde el mismo se almacena, ni mucho menos la tapa de dicha caja, pues así no se menciona en dicha norma; Así mismo, en todo caso es importante

³ 3.21 Medidor. Dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.

resaltar que no existe una obligación de reparación a cargo de la empresa de servicios públicos pues lo cierto es que la norma utiliza el vocablo “podrá” con lo cual no es posible inferir razonablemente que se trate de una obligación, para finalizar, es importante señalar que la redacción de la norma sugiere que la reparación eventual y no obligatoria **del medidor** por parte de la empresa de servicios públicos tiene la condición de que haya un contrato de condiciones uniformes vigente con el respectivo suscriptor, situación que no se evidencia en el asunto, como quiera que tal como está acreditado en el plenario, no había un contrato vigente para el predio donde ocurrieron los hechos.

Es importante en este punto resaltar que comprobada la inexistencia de un contrato de prestación de servicios uniformes entre el dueño del inmueble y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, imposibilitaba a esta última para realizar cualquier clase de mantenimiento o adecuación a elementos de la red interna domiciliaria, pues recuérdese que en todo caso la prestación del servicio público de alcantarillado se encuentra sometido a los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio **no pueden trabajar a pérdida, pues realizar el mantenimiento al que no se encuentra obligado sin que exista un contrato implica la imposibilidad de recuperar el dinero que invierta en la reparación, con lo cual se afectaría la eficiencia y disponibilidad permanente del servicio público**; En relación a este tema la Sentencia C-041 de 2003 de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró la exequibilidad del numeral 90.2, artículo 90 de la Ley 142 de 1994, señaló:

“(…) Teniendo en cuenta que la prestación del servicio ha de ser eficiente y que debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio **no pueden trabajar a pérdida**, es decir, **deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios** que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. De esa manera **los costos fijos a los que alude la norma demandada**, es decir los que reflejan **los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario**, independiente del nivel de uso, **hacen que el prestador del servicio reciba cierto dinero con el cual**, dentro de la libre competencia, **se logre que la empresa sea viable y garantice la disponibilidad permanente del servicio** y su prestación de manera eficiente (art. [333](#) C.P.).

Corolario de lo anterior, es importante señalar que la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 (artículo 367) y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículos 95, 367, 368 y 369 de la Constitución Política).

En la providencia apelada, el a quo también transcribió el contenido del artículo 22 del Decreto 302 de 2000, respecto del “Mantenimiento de las redes públicas”, sin embargo, como se ha explicado con suficiencia y como el mismo Juzgado 58 lo consideró, el medidor y, la cajilla que lo contiene no hace parte de la red pública, sino de la interna, por lo cual su mantenimiento se encuentra a cargo

del suscriptor.

Así también es importante señalar que si bien el numeral 3.29. del artículo 3 del Decreto 302 de 2000 se encuentra derogado, el mismo definía la red pública como:

Conjunto de tuberías, accesorios y estructuras que conducen el agua desde el tanque de almacenamiento o planta de tratamiento hasta los puntos de consumo.

Al respecto es evidente que la definición de “red pública” no incluye los medidores o sus cajillas, por lo cual evidentemente del artículo 22 del Decreto 302 de 2000 tampoco se desprende ningún contenido obligatorio para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** respecto del cambio de tapas de las cajillas de los medidores, pues los mismos no hacían parte de la red pública, sino de la red interna de conformidad con la normatividad vigente en el asunto.

Corolario de lo anterior, es importante señalar que, en relación con la responsabilidad del costo de mantenimiento de las acometidas y equipos de medida, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Concepto SSPD-OJ-2021-496⁴ manifestó:

“(…) Teniendo en cuenta las citadas definiciones, se tiene que el costo del mantenimiento, reparación y reposición de los medidores y las acometidas de acueducto, es decir, de la derivación de la caja de inspección domiciliaria que llega hasta la red secundaria de acueducto, conforme con el artículo 2.3.1.3.2.3.17 del Decreto mencionado, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se encuentra a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía (artículo 2.3.1.3.2.3.12, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015), tal como lo señala la norma:

(…)

Ahora, por regla general, las acometidas de acueducto y alcantarillado son construidas o instaladas en o a la entrada del predio donde se prestan los servicios, en tanto que suponen una infraestructura interna que integra el sistema de abastecimiento del inmueble, que permite la distribución del agua a partir de la conexión entre la red local o secundaria y el registro de corte del inmueble. (…)”

De conformidad con lo anterior es evidente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha definido que los medidores y, por tanto, sus cajillas o cámaras son parte de la infraestructura interna, motivo por el cual claramente su mantenimiento corresponde únicamente a su propietario, encontrándose imposibilitada la empresa de servicios públicos para realizar los mantenimientos ante la ausencia de un vínculo contractual que les permita recuperar el dinero que en dicha gestión se invierta y posteriormente invertirlo en mantener la universalidad del servicio.

Para finalizar con los yerros cometidos por el *a quo* en la interpretación de las normas contenidas

⁴ Consultar en https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000079_2022.htm

en el Decreto 302 del 2000, debe mencionarse que como se anticipó antes, varias de sus disposiciones, las cuales de hecho fueron transcritas por el Juzgado en la providencia objeto de apelación, fueron derogadas por el Decreto 3050 de 2013 y otras se actualizaron mediante el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y si bien a partir de dichas normas tampoco puede desprenderse ninguna obligación de mantenimiento o reparación de la cajilla o cámara a cargo de la empresa de servicios públicos, es relevante mencionarlas a efectos de resaltar el yerro sustantivo en el cual incurrió el a quo fundamentando su imputación en disposiciones que no se encuentran en el ordenamiento jurídico desde hace ya varios años.

Por otro lado, las menciones normativas respecto del Decreto 1504 de 1998, que utiliza el Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá para fundamentar el contenido obligacional supuestamente trasgredido por la demandada, se concretan en la transcripción de sus cinco primeros artículos, en los cuales se define que los andenes hacen parte del espacio público, pero a partir de esta premisa no se desprende ningún contenido obligacional para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, menos cuando lo que supuestamente se incumplió fue un deber en relación con un bien que otra norma estableció que es parte de la red interna domiciliaria del acueducto.

Adicionalmente como el mismo *a quo* consideró del Decreto 1504 de 1998 se desprenden obligaciones para el ente territorial, en este caso para el distrito, no para la empresa de servicios públicos, a quien no se le asignó constitucional o legalmente la obligación de velar por el espacio público sino, en tanto el mismo se vea afectado por su operación, lo cual no ocurrió en el caso concreto como quiera que no se estaba prestando ningún servicio como quiera que el contrato de condiciones uniformes no se encontraba vigente desde hace varios años.

Finalmente, en relación con la cita de la sentencia del 25 de agosto de 2011 debe mencionarse que en esa oportunidad, el Consejo de Estado absolvió de toda responsabilidad a la empresa de servicios públicos y al ente territorial, como quiera que en consideración de la sala:

Y es que el análisis de casos como el sub *judice* no puede soslayar que —según precedentemente se explicó— las garantías normativas establecidas por el ordenamiento jurídico no tienen como propósito el consistente en que todos los intervinientes en el tráfico social intenten evitar todos los daños posibles —pues si así ocurriera, se produciría una paralización inmediata de la vida colectiva—, sino que el sistema adscribe a cada persona, según la posición que la misma ocupa en el contexto de interacción, determinados roles de los cuales se desprenden expectativas de comportamiento traducidas en deberes objetivos de cuidado; adicionalmente, recuérdese que, en los términos de los antes referidos planteamientos de Günter Jakobs, de entre el abanico de posibilidades de atribución de la responsabilidad a los intervinientes en un cierto curso lesivo —comportamiento incorrecto de la víctima, del autor, de un tercero o “desgracia”—, la elección de la solución al caso depende del contexto social, esto es, del “estadio de desarrollo alcanzado por la sociedad concreta en cuestión”, examen que precisamente comporta el tipo de juicios valorativos o normativos propios de la imputación —como lo ha explicado reiteradamente esta Sala— que no de la

mera causalidad.

Por consiguiente, en la medida en que los seres humanos, las personas jurídicas y, por supuesto, las entidades públicas, interactúan en la vida social en condición de portadores de un rol, de sujetos responsables de administrar un específico segmento del acontecer social de conformidad con los dictados —normativamente establecidos— de un determinado estándar, en todo curso lesivo debe establecerse a cuál de los intervinientes, según el rol que desempeñan, corresponde asumir la responsabilidad por haber quebrantado su rol al administrarlo de modo deficiente, sin perder de vista la forma como está organizada la sociedad y percatándose de que ésta no puede ser entendida como un sistema orientado exclusivamente a la protección de bienes jurídicos, comoquiera que la realidad cotidiana demuestra que tales bienes están constantemente expuestos al peligro y el auténtico propósito del sistema jurídico debe ser el de propender por facilitar la interacción, el intercambio de bienes y servicios en conglomerados con variadas relaciones cuya complejidad sólo puede reducirse asignando status o roles a los coasociados, status o roles que, a su turno, establecen pautas de comportamiento para la administración de los riesgos.

De acuerdo con lo anterior y de cara a la resolución del presente litigio, exigir a los municipios que desplegaran una constante actividad enderezada a hacer desaparecer desniveles como el presente en el andén en el cual tropezó el señor José Norman Duque Restrepo el día 24 de diciembre de 1996, supondría desconocer “en qué medida el Estado mismo se encuentra en posibilidad de aumentar el aporte de prestaciones en ámbitos donde se garantiza algo más que el mínimo de existencia...”, conllevaría incluso abrir las puertas a que tuviere que responder patrimonialmente el Estado por cualquier infortunio derivado de que un transeúnte tropiece con un andén, caiga en una escalera o se deslice en una calzada húmeda mientras circula por la vía pública.

De todos es sabido que caminar por las calles y andenes conlleva riesgos, de mayor o menor entidad y que la administración de tales peligros, cuando las vías públicas se encuentran en las condiciones que razonablemente cabe esperar que se hallen en una geografía caracterizada por su sinuosidad —como la colombiana—, teniendo en cuenta además que las administraciones públicas han de realizar ingentes esfuerzos por atender siempre acuciantes necesidades —no sólo en cuanto atañe al mantenimiento de calzadas y andenes— con base en una disponibilidad de recursos también habitualmente limitada, es sabido que la administración de tales riesgos —se insiste— conlleva para los ciudadanos la asunción de unas mínimas cargas de diligencia, de deberes objetivos de cuidado orientados a evitar el desencadenamiento de los percances que ordinaria y regularmente pueden producirse en la cotidiana circulación a lo largo de la vía pública, en especial si ésta reviste características como las inherentes a aquella en la cual sufrió una caída la víctima directa del daño en el asunto sub examine.

Lo anterior incluso refuerza la tesis que no se encontraba obligada la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a vigilar y realizar mantenimiento del medidor y cajilla de un predio con el cual no tenía contrato, pues lo cierto es que sostener que esa obligación existe implica una afectación a la universalidad de la prestación del servicio público de acueducto porque, recuérdese que como se manifestó antes, la misma Corte constitucional ha reconocido que las empresas de servicios públicos no pueden trabajar a pérdida, es decir, no pueden asumir costos que no tienen la forma de recuperar en tanto se afectaría la eficiencia y disponibilidad permanente del servicio público para la ciudadanía en general.

Así las cosas, es evidente que el a quo realizó una indebida aplicación e interpretación normativa, en la medida que no solo utilizó en su análisis disposiciones que ya no están en el ordenamiento jurídico, sino que también a partir de la lectura descuidada de varias normas estableció a cargo de

la demandada una obligación que el legislador no le asignó, con lo cual le asigna obligaciones que incluso atentan contra las condiciones de universalidad de la prestación del servicio, imponiéndole injustamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** la obligación de reparar gratuitamente un elemento que la ley señaló que es propiedad y por tanto, responsabilidad del suscriptor o dueño del inmueble.

En ese sentido, debe revocarse la providencia apelada como quiera que la misma incurrió en un error sustantivo por aplicación normativa indebida.

B. DEFECTO FÁCTICO POR NO CONSIDERAR QUE SE ACREDITÓ EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

El a quo erróneamente dejó de considerar que la omisión en los deberes de mantenimiento de la cámara de registro del medidor de agua del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 9-45 de la ciudad de Bogotá es únicamente imputable al dueño de tal bien, quien en su calidad de propietario y ante la cancelación de la cuenta Contrato No. 10108063 era quien ostentaba la guarda material del medidor y por tanto quien se encontraba obligado a realizar el mantenimiento a la tapa.

En primer lugar, debe recordarse que para que se entienda acreditado el elemento de causalidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, es imprescindible probar que el presunto hecho dañoso es causa eficiente, adecuada y exclusiva del daño, es decir, que esta fue idónea para su producción. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**”⁵.

Partiendo de tal premisa, es fácilmente constatable que no existe relación de causalidad entre el actuar de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el daño cuya indemnización pretende la demandante, pues como quedó explicado en el acápite anterior, no hubo falla en el servicio prestado por la entidad, toda vez que al prestador de servicios no le asistía ninguna clase de obligación de mantenimiento por cuanto por definición el medidor se encuentra en la red interna del inmueble, siendo que cualquier adecuación o reparación que se requiera frente al mismo debe ser realizado por el dueño del inmueble al que sirve el medidor o por el suscriptor del

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01ª del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

servicio.

Adicionalmente, para la fecha de los hechos no había un contrato de prestación de servicios que de modo alguno obligara a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a realizar mantenimiento, vigilancia o control respecto de las redes de acueducto de un inmueble que para la fecha llevaba más de ocho años con el servicio cortado y, adicionalmente como se acreditó con el memorando 3321001-2018-0531 AC, nunca se solicitó o se sufragó el valor de la reposición de la tapa, siendo que de conformidad con la normatividad vigente esto es obligación del suscriptor, usuario o dueño del medidor.

De esta manera, quedó completamente desvirtuada la relación de causalidad entre el actuar de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el daño que se pretende indemnizar, *contrario sensu*, con lo anterior se logra acreditar la configuración de la culpa exclusiva de un tercero.

Al respecto es importante señalar que, la culpa o hecho exclusivo de un tercero es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar o la omisión como ocurre en este caso del tercero son causas eficientes y determinantes del daño, como en efecto ocurre en el caso de marras toda vez que el dueño del medidor omitió cumplir con sus obligaciones legales en relación con el mantenimiento y reposición de la tapa de la cajilla del medidor, lo que determinó el acaecimiento del supuesto accidente de la demandante.

En vista de lo anterior, en el caso se configuró y se acreditó probatoriamente el hecho exclusivo de un tercero porque el dueño del inmueble actuó con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, dado que incumplió con la normatividad respecto del mantenimiento del medidor, siendo esta la causa determinante y exclusiva de que la demandante supuestamente hubiera caído el 13 de mayo de 2016. Sin embargo, el a quo erróneamente consideró que existe nexo de causalidad entre las actuaciones u omisiones de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y el daño aducido en el presente proceso, sin tener en consideración las normas que se aludieron en el acápite anterior según las cuales la obligación recaía por completo en el suscriptor o propietario del inmueble, así como tampoco tuvo en consideración las pruebas obrantes en el expediente que evidencian la negligencia del mencionado sujeto de solicitar la reposición o sufragar el valor del cambio de la tapa.

C. DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACIÓN NORMATIVA – IMPUTACIÓN COMPLETA DE RESPONSABILIDAD A LA EAAB PESE A CONCURRIR RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.

En sentencia de primera instancia el juzgador realizó un análisis superfluo de las disposiciones normativas que supuestamente fundamentan las obligaciones que en su consideración incumplió la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, sin embargo en el marco de dicho análisis concluyó que la supuesta responsabilidad es mancomunada, es decir, no atañe únicamente a la empresa prestadora de servicios públicos, sino también al ente territorial y pese a realizar esta precisión en el texto de la providencia, inaplica las disposiciones normativas que contienen los deberes del ente territorial y condena por la totalidad del valor a la EEAB.

En primer lugar, es preciso manifestar que la cláusula de responsabilidad estatal contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es decir, la responsabilidad de las entidades estatales se encuentra fuertemente ligada a la imputación que las mismas puedan tener respecto del daño que efectivamente fue irrogado, siendo así la imputación el fundamento y el límite de la responsabilidad estatal.

En el caso concreto, el a quo concluyó acertadamente que el mantenimiento de los andenes corresponde a los entes territoriales de conformidad con el Decreto 1504 de 1198 y así mismo señaló:

Así, se puede concluir que existe una obligación mancomunada de mantenimiento y reparación entre los entes territoriales y las empresas de servicios públicos cuando se trata de infraestructura para la prestación de los servicios públicos que se construye en bienes de uso público como los andenes. La misma, no se ve afectada por la obligación de pago o incluso la propiedad de los usuarios o suscriptores de las “redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor”, porque además de no ser aplicable a los boquetes realizados en espacio público, subsiste una obligación de la empresa de servicios públicos de hacer las obras de reparación y mantenimiento.

Folio 19 sentencia.

Sin embargo, pese a reconocer que efectivamente había una responsabilidad mancomunada, es decir compartida entre el municipio y la empresa de servicios públicos, de manera incoherente e irracional se imputa y se condena únicamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, siendo que en el remoto e improbable caso de que se considere que efectivamente a la EEAB si le asistía alguna obligación respecto del mantenimiento de la cámara del medidor o de la reposición de tapas, la condena debe recalcularse ante el

reconocimiento de que la responsabilidad es mancomunada y, por tanto su imputación no obedece completamente a supuestas obligaciones de la EEAB.

D. DEFECTO FÁCTICO POR CUANTO SE ACREDITÓ LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

Por otra parte, y sin aceptar responsabilidad alguna, es importante indicar que la demandante no acreditó probatoriamente su pretensión de perjuicios morales siendo improcedente dicho reconocimiento por parte del a quo.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno al monto del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios morales en caso de lesiones. Así las cosas, se estableció:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”⁶.

Sin embargo, no se acreditó la pretensión indemnizatoria a título de daño moral, entonces al no haber prueba de la aflicción, es imposible reconocer perjuicios morales a la actora.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

REPAROS FRENTE A LA CONDENA EN VIRTUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Conforme a los argumentos expuestos atrás y teniendo en cuenta la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ frente a los hechos de la demanda, resulta necesario resaltar que la responsabilidad de la compañía de seguros que represento, está estrictamente delimitada por el amparo que otorgó a la mencionada entidad, tal y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro que obra en el expediente y que no fue debidamente analizado por el *a quo*, a la hora de pronunciarse respecto de las excepciones formuladas contra el llamamiento en garantía.

En efecto, en el mencionado contrato se enmarca las obligaciones que contrajo mi representada, y que permiten concluir que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, tal y como se ha indicado atrás, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, ya que no existe una obligación a cargo de la demandada que haya sido incumplida por la misma.

Consecuentemente, siendo inexistente la responsabilidad civil del asegurado, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no presta cobertura material ni temporal, aspecto que no fue debidamente valorado por el *a quo* en el fallo que se ataca mediante este escrito:

A. LA REVOCATORIA INTEGRAL DE LA SENTENCIA SE TRADUCE EN LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA.

No existió obligación indemnizatoria a cargo de mi representada toda vez que, no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0, por cuanto en el expediente ciertamente no se acreditó la responsabilidad que pretendió el extremo activo endilgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que como se indicó en apartados anteriores, lo cierto es que no existe ninguna obligación a cargo del asegurado que haya sido incumplida, razón por la cual el *a quo* erró al ordenar afectar la póliza suscrita por mi representada.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado no se concretó en el presente asunto, toda vez que el riesgo pactado no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, en este caso la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ es declarada patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Sin embargo, en el presente asunto no existían elementos fácticos ni jurídicos para atribuir responsabilidad al asegurado y en consecuencia para ordenar afectar la póliza, pues no existe en el ordenamiento la obligación a cargo de la empresa de servicios públicos de reponer gratuitamente las tapas de las cámaras del medidor que hacen parte de la red interna domiciliaria, así mismo se acreditó una causal eximente de responsabilidad relacionada con el hecho de un tercero, por lo tanto, deberá revertirse tal decisión.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados y practicados en primera instancia, se tiene que los demandantes no acreditaron que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, por lo que el *a quo* al no considerarlo así incurrió en un error.

En conclusión, no se logró estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realizó el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para imputar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Por lo tanto, respetuosamente se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia objeto de reproche.

B. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR NO HABERSE CONSIDERADO LA FALTA DE COBERTURA POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO AL SER PRODUCTO DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

En sentencia de primera instancia el juzgador realizó un análisis superfluo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0 de modo que no advirtió el *a quo* que el mencionado negocio asegurativo no presta cobertura y, por ende, no es afectable, como quiera que el mismo contempla una exclusión que no fue objeto de análisis por el juzgado de instancia, en ese sentido, al omitir dicha consideración, incurrió el *a quo* en un defecto sustantivo que debe ser corregido por el H. Tribunal.

Al respecto es importante señalar que el extremo demandado a lo largo del proceso ha sido enfático en aseverar que el fondo del litigio lo constituye la determinación de la existencia de una

causal eximente atinente a la inobservancia de las normas de mantenimiento y preservación de la tapa por parte del dueño del medidor, en ese sentido y siendo una exclusión taxativa de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0, así:

- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro⁷”*.

Así las cosas, de considerarse que efectivamente la demandada incurrió en una falla del servicio por infracción a sus obligaciones legales contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1504 de 1998 y el Decreto 302 de 2000, es claro que la póliza no prestaría cobertura para el asunto por configurarse justamente la exclusión relacionada con el incumplimiento de disposiciones legales.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados, en lenguaje comprensible y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Así entonces, la póliza que se pretende afectar, no tiene cobertura respecto de daños ocasionados por infracciones a disposiciones legales y, al encontrarse probado que el dueño del medidor era quien por mandato legal debía realizar el mantenimiento del medidor y no lo hizo, es claro que a mi representada no le asiste la obligación contractual de afectar eventualmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0 y, responder patrimonialmente frente a una eventual y poco probable condena en el presente caso.

En todo caso, incluso si se comprobara que existe una disposición legal que establece una obligación a cargo de la EEAB de realizar el cambio de las tapas de las cámaras de los medidores aún sin que exista un contrato vigente, es claro que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021673690 / 0 tampoco prestaría cobertura pues en todo caso la falla en el

servicio tendría fundamento en la inobservancia de deberes legales a cargo del asegurado.

CAPÍTULO III.

PETICIÓN.

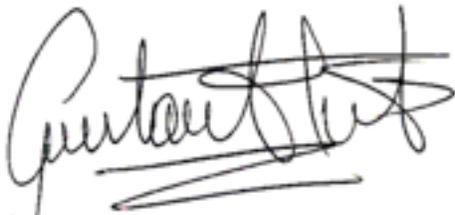
PRIMERO: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia del 31 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad administrativa no se encuentran acreditados, mucho menos responsabilidad en cabeza de la EEAB, frente a quien se realizó una inadecuada imputación jurídica, y no se valoró adecuadamente el caudal probatorio o las normas aplicables al asunto, profiriendo un fallo sin fundamentos válidos.

SEGUNDO: En el remoto evento que no se llegare a revocar la sentencia impugnada, o esta sea modificada parcialmente, se solicita atender las condiciones pactadas en el contrato de seguro que dieron origen al llamamiento en garantía de mi apoderada, especialmente las referidas a la exclusión pactada.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera Cra 11A # 94A - 23 Of 201, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.